



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00220-00  
Rad. Anterior: 2015-00165-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: OMAIRA BENAVIDES ADARME

Pasto, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS:

La señora OMAIRA BENAVIDES ADARME, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la CCJ, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la AGENCIA NACIONAL DE



TIRRTRAS la adjudicación del predio “El Higuerón”, ubicado en la vereda Las Aradas del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Cruz, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y las medidas de protección patrimoniales; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(iv) Al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Municipio de El Tablón de Gómez, la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño y a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de un programa de acompañamiento psicosocial a la solicitante y su núcleo familiar, se apropien de forma preferencial, de igual forma de un programa para la atención y acompañamiento médico, los cuales deberán tener medidas de atención sostenible durante cinco (5) años; y, facilitar espacios terapéuticos familiares, para superar los eventos violentos; (v) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la UAEGRT, la inscripción de la solicitante y su hija en el “Programa de Acceso Especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras”.

(v) A la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, brindar acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia; (vi) a la Defensoría del Pueblo, prestar asistencia para el ejercicio de sus derechos (vii) la exoneración del impuesto predial, tasas y demás contribuciones; (viii) al Ministerio de vivienda y Desarrollo Territorial, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de



Gómez y el Departamento de Nariño, la incorporación en programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda o en el programa de “*Vivienda Rural Gratis*”; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social, priorizar la atención en salud; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Nariño y el Municipio de El Tablón de Gómez, que incluyan a la solicitante y su hija en programas de subsidio de vivienda o mejoramiento, así como al Banco Agrario, Finagro o Bancoldex, otorgar proyectos productivos sostenibles, créditos y financiaciones a bajo interés y (xi) a la UARIV, la inclusión en programas de seguridad alimentaria, educación y ayuda psicológica.

Finalmente, como pretensión subsidiaria, se solicitó que se ordene la restitución por equivalencia o por compensación.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el núcleo familiar de la solicitante, Omaria Benavides Adarme, se compone de su cónyuge Bernardo Garcez Solarte y sus hijos Deisy Yurani Garcez Benavides, Harold Arley Garcés Benavides, Sebastián Garcés Benavides y Dayana Camila Garcez Benavides; que antes de que los grupos armados ilegales arribaran a la región, su estilo de vida era tranquilo, pacífico y de unidad, sin embargo con posterioridad comienza a vivirse entre los pobladores una presión social y psicológica, debido a que los integrantes de la guerrilla ingresaban a los predios exigiendo en ocasiones la asistencia a reuniones, el toque de queda, y hasta el retiro de los habitantes de la zona.

Que para el año 2002 se rompen los diálogos de paz entre la guerrilla y el Gobierno Nacional, lo cual ocasiona enfrentamientos con la fuerza pública,



generándose un desplazamiento forzado masivo; que para semana santa del año 2003, la solicitante y su núcleo familiar, luego de todo un día de enfrentamientos deciden irse al sector de Santa María, ubicado en el Municipio de Buesaco, en donde permanecen por espacio de 15 días, para posteriormente retornar a la vereda Las Aradas, encontrando que se habían perdido algunos semovientes.

Que en el año 2001 el cónyuge de la solicitante fue retenido por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia por el término de un mes, obligándolo a realizar trabajos forzados y sometiéndolo a humillaciones y malos tratos, lo cual generó temor que también condujo al desplazamiento.

Que el predio objeto de restitución, denominado "*El Higuerón*", fue comprado por el cónyuge de la solicitante, señor Bernardo Garcez Solarte, mediante documento privado del 25 de febrero de 1998, en una extensión de terreno de 335 mts<sup>2</sup>, negocio que suscribió con el señor Teodoro Garcés, quién ostenta la calidad de padre del cónyuge; y, a su vez, éste último compró el predio de mayor extensión al señor José Benavides Herrera, según Escritura Pública No. 101 de la Notaria Única de Albán, del 9 de agosto de 1961.

Que el predio es un terreno baldío perteneciente al Estado, por lo que la reclamante ostenta la calidad de ocupante, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 160 respecto al tiempo; que el inmueble de mayor extensión fue transferido por el señor Teodoro Garcés a sus hijos, entre ellos el cónyuge de la solicitante, conservando para sí una parte del mismo; que la solicitante empieza a tener vínculo con el predio a partir del 25 de febrero del año 1998, un año más tarde inicia la convivencia con el señor Bernardo Garcez solarte y durante 5 años construyen la casa de habitación, la que cuenta con servicios públicos de electricidad, agua potable y sanitarios, y en



la actualidad se encuentra en regulares condiciones, pues en el techo de la casa existen goteras debido al deterioro.

Finalmente que los ingresos de la señora Omaira Benavides Adarme y su núcleo familiar, ascienden a \$150.000, y provienen de la agricultura, sin que haya solicitado hasta la fecha ningún préstamo, por otra parte, su cónyuge labora como jornalero y a mediero en el cultivo de café, y no puede laborar por un problema de salud en su columna.

### 1.3 INTERVENCIONES:

#### 1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público intervino a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, quien mediante concepto allegado el 23 de junio de 2015<sup>1</sup>, manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*.

Por otra parte consideró que la acción observaba una estricta sujeción a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación del predio objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal o hídrica, darle trámite al proceso una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 *ejusdem*, cumpliendo así con el principio de publicidad que gobierna todo proceso judicial, y que se oficiara al observatorio de DDHH y DIH para que presente diagnóstico de situación de DDHH y DIH en el Departamento de Nariño del año 2000 al 2008, así como

<sup>1</sup> Folio 101.



también al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo para que aporten informe de la situación de violencia ocurrida en la región durante los años 2001 a 2005, y al Comando de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que aporten informe sobre los hechos de violencia y la incursión de grupos armados al margen de la ley en el lugar objeto de la reclamación.

Por último, el señor Procurador 24 Judicial II en Restitución de Tierras de Pasto<sup>2</sup>, profiere concepto en cual exterioriza que se debe acceder a las suplicas de la solicitante por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos consagrados en la ley 1448 de 2011, como son, la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad.

Que para el caso, se tiene pleno convencimiento a cerca de la calidad de ocupante de la señora Omaira Benavides Adarme respecto de predio “*El Higuierón*”, lugar en el que habitaba con su núcleo familiar y era explotado mediante la agricultura, situación que cambió con ocasión del conflicto armado presentado en la zona, y materializó el desplazamiento forzado de la comunidad en el año 2003, y por ende la solicitante y su núcleo familiar deben ser consideradas víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, procediendo a la reparación integral, concretamente al amparo del derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

---

<sup>2</sup> Folio 276.



## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>3</sup>, el que inicialmente inadmitió la solicitud en proveído del 17 de febrero de 2015<sup>4</sup>, y posteriormente se rechazó la misma en auto del 3 de marzo de 2015<sup>5</sup>, frente al cual se interpuso recurso de reposición<sup>6</sup>, el que se resolvió de manera favorable en auto del 20 de marzo de 2015<sup>7</sup>, en el que se dispuso reponer en lo atinente al rechazo de la demanda para en su lugar tramitar un recurso de reposición que previamente se había interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

Mediante auto del 6 de abril de 2015<sup>8</sup>, no se repuso el proveído que había dispuesto la inadmisión, por lo cual la solicitud fue subsanada en escrito del 5 de abril de 2015<sup>9</sup>, la que fue admitida en auto del 21 de abril de 2015<sup>10</sup>.

El proceso fue remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>11</sup> y una vez evacuada la etapa probatoria, se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>12</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 113.

<sup>4</sup> Folio 114.

<sup>5</sup> Folio 116.

<sup>6</sup> Folios 119 y 120.

<sup>7</sup> Folios 123 a 124.

<sup>8</sup> Folios 132 a 134.

<sup>9</sup> Folio 138.

<sup>10</sup> Folios 147 y 148.

<sup>11</sup> Folio 235.

<sup>12</sup> Folio 283.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la CCJ justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 70 y 71.





## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>14</sup>”*,

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>15</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>16</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

---

<sup>16</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>17</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>18</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante, señora Omaira Benavides Adarme, se establece a través del “*análisis situación individual*”<sup>19</sup>, que realizaran los profesionales del área social de la UAEGRTD, en el cual se consigna que el abandono o despojo se realizó en la Semana

<sup>17</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>18</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>19</sup> Folios 45 a 47.



Santa del año 2003, específicamente 17 de abril de dicha anualidad, cuando se comenzó a escuchar explosiones y disparos, originados por los enfrentamientos entre miembros de la guerrilla y el Ejército, por lo que se desplazó con su núcleo familiar hacia el corregimiento de Santa María en el Municipio de Buesaco, refugiándose en casa de su cuñada, señora Nancy Garcés, permaneciendo ahí durante quince (15) días. Se refiere que durante ese lapso sus hijos no asistieron a la escuela y que no denunció lo ocurrido por temor a represalias. Finalmente que al retornar al predio encuentran que algunos semovientes habían desaparecido.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de Luis Alfonso Ordóñez y Nilson Martínez Benavides, cuyos testimonios se reproducen en la parte motiva de la Resolución RÑ-1092 de 2014, quienes refirieron *“ella salió desplazada en el mes de abril de 2003, el motivo del desplazamiento fue por lo de la guerrilla, estaban en enfrentamientos con la fuerza pública con la policía y el ejército, los enfrentamientos empezaron en la vereda la Victoria, siguieron hasta Las Aradas. La señora OMAIRA BENAVIDES salió con el esposo BERNARDO GARCÉS y con sus hijos HAROLD, YURANI, SEBASTIÁN y DAYANA CAMILA. Ellos salieron desplazados al corregimiento de Santamaría, municipio de Buesaco<sup>20</sup>”* [...] *“ella salió desplazada a mediados de abril de 2003, el motivo del desplazamiento fue por el conflicto armado, hubo un hostigamiento de la guerrilla de las Farc a la Policía y por eso intervino el ejército y hubo combates [...] ellos salieron al corregimiento de Santamaría, municipio de Buesaco<sup>21</sup>”*.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono, y su relación directa con el conflicto armado en el mes de abril del año 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

---

<sup>20</sup> Folios 60 y 61.

<sup>21</sup> Folio 61.



Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Bernardo Garcez Solarte y sus hijos Deisy Yurani Garcez Benavides, Harold Arley Garcés Benavides, Sebastián Garcés Benavides y Dayana Camila Garcez Benavides, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Higuerón”, ubicado en la vereda Las Aradas del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ostentando la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Higuerón”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío que correspondía a un bien de mayor extensión. Por otra parte se aduce que el predio lo adquiere hace más de dieciséis (16) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>22</sup>”.*

<sup>22</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>23</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Higuerón” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia del contrato de compraventa<sup>24</sup>, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el informe técnico predial<sup>25</sup>. Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida de 335 mts2., correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-

<sup>23</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>24</sup> Folio 143.

<sup>25</sup> Folios 81 a 85.



26343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de La Nación<sup>26</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>27</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Luis Alfonso Ordóñez<sup>28</sup> y Nilson Martínez Benavides<sup>29</sup>, refirieron que la solicitante ha ocupado el predio desde el año 1998, por compraventa

<sup>26</sup> Folios 48

<sup>27</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>28</sup> Folio 57.

<sup>29</sup> Folio 57 y 58.



suscrita con el señor Teodoro Garcés, construyendo una casa de habitación, sin que se haya presentado persona alguna a reclamar titularidad sobre el bien, lo cual además fue corroborado en testimonio rendido por la señora María Bernardita Garcés, recepcionado en la diligencia de inspección judicial, en la cual además se evidencio que se explota el bien mediante cultivos de café<sup>30</sup> siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>31</sup>, el inmueble se encuentra al interior de la denominada “Zona Silvo Pastoril (MPP2)”, siendo factible la explotación del suelo, lo cual además se corroboró en la diligencia de inspección judicial; por otra parte sobre la tierra no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental y que por lo tanto las actividades agrícolas que se llevan a cabo no representan un empleo que vaya en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT; de igual forma, no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental, ni con reglamentación especial de orden nacional o territorial que limiten su dominio, así como tampoco existe afectación por explotación de recursos no renovables. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 335 mts<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “El Higuerón”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene aptitud de destinación para determinadas actividades agrícolas, y en ese sentido, se presenta una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas

---

<sup>30</sup> Folios 263 y 264.

<sup>31</sup> Folios 81 a 85.





Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Omaira Benavides Adarme, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>32</sup>.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>33</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

No obstante lo anterior, se advirtió en la diligencia de inspección judicial, que las colindancias no corresponden con las especificadas en el Informe Técnico Predial, toda vez que además de la señora Ángela Solarte, también colinda con propiedades de María Bernardita Garcés y Nancy Garcés<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Folio 187.

<sup>33</sup> Folio 187.

<sup>34</sup> Folios 263 y 264.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío que hoy se reclama identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-26343, el cual se desprende de uno de mayor extensión identificado con número catastral 52-258-00-01-0018-0041-000.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. Se acota que frente al problema de salud del cónyuge de la solicitante, se estableció que tiene acceso al servicio de salud, a través del régimen subsidiado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora OMAIRA BENAVIDES ADARME, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.978, en relación con el predio "El Higuerón", ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento la Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de



Matricula Inmobiliaria No 246-26343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora OMAIRA BENAVIDES ADARME, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.978 y su cónyuge señor BERNARDO GARCEZ SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.274.039, respecto del predio denominado "El Higuérón", correspondiente a una cabida superficial de trescientos treinta y cinco metros cuadrados (335 mts<sup>2</sup>), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 73538 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36208 con predio de Angela Solarte en una distancia de 20,3 mts.   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 36208 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36209 con predio de Angela Solarte en una distancia de 17,8 mts. |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 36209 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 36207 con predio de Angela Solarte en una distancia de 20,3 mts. |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 36207 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73538 con vía de acceso pública en una distancia de 15,1 mts.      |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
|       | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONGITUD (° ' ") |
| 73538 | 651073,097         | 1002013,949 | 1° 26' 26.89" N         | 77° 3' 33.88" W  |
| 36208 | 651070,025         | 1002029,083 | 1° 26' 26.45" N         | 77° 3' 33.39" W  |
| 36209 | 651056,872         | 1002017,114 | 1° 26' 26.02" N         | 77° 3' 33.78" W  |
| 36207 | 651072,133         | 1002008,753 | 1° 26' 26.52" N         | 77° 3' 34.21" W  |

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26343 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y



judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-258-00-01-0018-0041-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez (i) aplique a favor de la solicitante OMAIRA BENAVIDES ADARME, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.978 de El Tablón de Gómez, y su cónyuge, señor BERNARDO GARCES SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No 1.274.039 de El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de OMAIRA BENAVIDES ADARME y su núcleo familiar. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante OMAIRA BENAVIDES ADARME, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas al núcleo familiar de la solicitante, actualmente conformado por su cónyuge BERNARDO GARCEZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.274.039, DEISY YUNARI GARCEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.630, HAROLD ARLEY GÁRCES BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.645.837, SEBASTÍAN GÁRCES BENAVIDES,



identificado con tarjeta de identidad número 970512-18683, y DAYANA CAMILA GARCEZ BENAVIDES, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.631.514; por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Las Aradas del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia, y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante OMARIA BENAVIDES ADARME y su hija DEISY YURANI GARCEZ BENAVIDES, en el programa *“Mujer Rural”*.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.



DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que designe nuevo apoderado judicial para actuar al interior del presente asunto y a favor de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ